

REGLAMENTO (CE) Nº 1084/2005 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2005

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de enero de 2005, al expirar el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, los contingentes aplicables a las importaciones de productos textiles y de vestir fueron eliminados para los miembros de la OMC.
- (2) El 13 de diciembre de 2004, antes de la liberalización de los contingentes, la Comunidad introdujo mediante el Reglamento (CE) nº 2200/2004 del Consejo ⁽²⁾ un sistema de vigilancia para las 35 categorías de productos afectadas por la liberalización.
- (3) Mediante el párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular China ⁽³⁾ (en adelante, «China») a la OMC (cláusula de salvaguardia específica para el sector textil, en adelante, «CSET»), se introdujo la posibilidad de adoptar medidas específicas de salvaguardia para las exportaciones chinas de productos textiles y de vestir. En esta cláusula se establece que cuando un miembro de la OMC considere que las importaciones de productos textiles y de vestido de origen chino amenazan, debido a la desorganización del mercado, con obstaculizar el desarrollo ordenado del comercio de esos productos, dicho miembro podrá pedir la celebración de consultas con China, al objeto de atenuar o evitar dicha desorganización del mercado.
- (4) Mediante el Reglamento (CE) nº 138/2003 ⁽⁴⁾, el Consejo insertó el artículo 10 bis en el Reglamento (CEE) nº 3030/93, con el fin de proceder a la incorporación a la legislación comunitaria del párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo.
- (5) El 6 de abril de 2005, la Comisión adoptó orientaciones indicativas sobre la aplicación del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 3030/93, relativas a una cláusula de salvaguardia específica para el sector textil (en adelante, «las orientaciones»).
- (6) La Comisión Europea solicitó y celebró consultas con China con arreglo al párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular

China y al artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 3030/93, respecto de aquellas categorías de productos en las que las importaciones originarias de China presuntamente amenazaban con impedir, debido a la desorganización del mercado, el desarrollo ordenado del comercio. Las consultas concluyeron el 10 de junio de 2005, llegándose a una solución mutuamente satisfactoria para diez categorías de productos. El resultado de las consultas quedó reflejado ese mismo día en un Memorando de Entendimiento sobre la exportación de determinados productos textiles y de vestir chinos a la Unión Europea (*Memorandum of Understanding on the export of certain Chinese Textile and Clothing Products to the European Union*) entre la Comisión Europea y el Ministerio de Comercio de la República Popular China.

- (7) El Memorando de Entendimiento abarca las importaciones en la Comunidad procedentes de China de diez categorías de productos: categoría 2 (tejidos de algodón), categoría 4 (camisetas), categoría 5 (jerséis), categoría 6 (pantalones para hombre), categoría 7 (blusas), categoría 20 (ropa de cama), categoría 26 (vestidos), categoría 31 (sostenes), categoría 39 (ropa de mesa y de cocina) y categoría 115 (hilos de lino o de ramio). Los códigos aduaneros correspondientes son los que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (8) La Comisión considera que las importaciones de origen chino de esas categorías, debido a la existencia o posibilidad de desorganización del mercado, amenazan con impedir el desarrollo ordenado del comercio en el sentido del párrafo 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular China a la OMC y del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 3030/93, por las razones que se exponen a continuación.
- (9) El volumen de las importaciones de la categoría 2 (tejidos de algodón) originarias de China aumentó un 71 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período en 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 124 % del umbral de alerta especificado en las orientaciones («el umbral de alerta»). Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron ligeramente un 4 % durante el mismo período. Sin embargo, el precio medio de las importaciones de origen chino disminuyó un 21 % (según los datos del sistema de vigilancia de las importaciones), mucho más deprisa que el precio medio de los demás países (-2 %, según datos de Eurostat de enero a marzo). Esta situación es aún más acusada en el caso de las importaciones de productos de la subcategoría 2A (tejidos de mezclilla), ya que las importaciones procedentes de China durante el primer trimestre de 2005 aumentaron un 102 % respecto de las del mismo período de 2004, mientras que las importaciones totales crecieron un 15 % y el precio medio por unidad disminuyó un 20 %.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 930/2005 de la Comisión (DO L 162 de 23.6.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 374 de 22.12.2004, p. 1.

⁽³⁾ Documento WT/MIN(01)3 de 10 de noviembre de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

- (10) El volumen de las importaciones de la categoría 4 (camisetas) originarias de China aumentó un 199 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período en 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 197 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 24 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 37 %.
- (11) El volumen de las importaciones de la categoría 5 (jerseys) originarias de China aumentó un 530 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período de 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 194 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 14 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 42 %.
- (12) El volumen de las importaciones de la categoría 6 (pantalones para hombre) originarias de China aumentó un 413 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período de 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 312 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 18 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 14 %.
- (13) El volumen de las importaciones de la categoría 7 (blusas) originarias de China aumentó un 256 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período de 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 207 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 4 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 30 %.
- (14) El volumen de las importaciones de la categoría 20 (ropa de cama) originarias de China aumentó un 158 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período en 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 107 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 6 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 34 %.
- (15) El volumen de las importaciones de la categoría 26 (vestidos) originarias de China aumentó un 219 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período de 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 212 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 1 % durante el mismo período. El precio de las importaciones de origen chino se incrementó un 2 %, según informó el sistema de vigilancia. Sin embargo, los datos reales de Eurostat correspondientes al primer trimestre muestran un descenso generalizado del 42 %.
- (16) El volumen de las importaciones de la categoría 31 (sostenes) originarias de China aumentó un 110 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período de 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 145 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 6 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 37 %.
- (17) El volumen de las importaciones de la categoría 39 (ropa de mesa y de cocina) originarias de China aumentó un 64 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período en 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 110 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 10 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino descendió un 39 %.
- (18) El volumen de las importaciones de la categoría 115 (hilos de lino y de ramio) originarias de China aumentó un 55 % durante los cuatro primeros meses de 2005, respecto del mismo período en 2004. Este aumento sitúa a las importaciones de esta categoría en el 150 % del umbral de alerta. Las importaciones de esta categoría procedentes de todos los países crecieron un 40 % durante el mismo período. El precio medio de las importaciones de origen chino se mantuvo estable (los datos del sistema de vigilancia reflejan un aumento del 3 %, mientras que según Eurostat no se produjeron cambios). Sin embargo, cabe señalar que el precio medio por unidad de las importaciones de origen chino equivale a menos de la mitad del precio medio aplicado por los productores comunitarios.
- (19) Los niveles de importación de los productos textiles y de vestir procedentes de la República Popular China y otras disposiciones de ejecución establecidas en el Memorando de Entendimiento deben ser incorporados al Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (20) El anexo III, artículo 27, del Reglamento (CEE) nº 3030/93 debe modificarse para detallar más las disposiciones relativas a la transmisión de los datos por los Estados miembros en el marco del sistema de una vigilancia estadística posterior para determinados productos textiles.
- (21) Por lo tanto, el Reglamento (CEE) nº 3030/93 debe modificarse consecuentemente.
- (22) El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación a fin de prever la rápida aplicación del Memorando de Entendimiento.
- (23) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 3030/93 quedarán modificados tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. El anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

PAÍSES EXPORTADORES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Belarús
China
Rusia
Serbia
Ucrania
Uzbekistán
Vietnam»

2. El Anexo III quedará modificado como sigue:

- a) El artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 27

Los productos textiles enumerados en los cuadros C y D estarán sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior. Esta vigilancia deberá ejercerse de conformidad con el régimen establecido en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (*). Tras el despacho a libre práctica de los productos, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión, si es posible semanalmente y como mínimo el 12 de cada mes respecto del mes anterior, el total de las cantidades importadas y su valor, indicando la fecha de despacho a libre práctica de los productos, su origen y número de orden. En la información se indicará el código de la nomenclatura combinada y en su caso, las subdivisiones TARIC, la categoría de productos a la que pertenecen y, si procede, las unidades suplementarias que requiere ese código de la nomenclatura. La información se facilitará en un formato compatible con el sistema de vigilancia gestionado por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera.

(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).».

- b) En el artículo 28, el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Este número estará compuesto de los elementos siguientes:

— Dos letras que identifiquen al país exportador, de la siguiente forma:

- Belarús = BY
- China = CN
- Serbia = XS
- Uzbekistán = UZ
- Vietnam = VN

— Dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino o al grupo de dichos Estados miembros, de la siguiente forma:

- AT = Austria
- BL = Benelux
- CY = Chipre
- CZ = República Checa
- DE = República Federal de Alemania

- DK = Dinamarca
- EE = Estonia
- GR = Grecia
- ES = España
- FI = Finlandia
- FR = Francia
- GB = Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- HU = Hungría
- IE = Irlanda
- IT = Italia
- LT = Lituania
- LV = Letonia
- MT = Malta
- PL = Polonia
- PT = Portugal
- SE = Suecia
- SI = Eslovenia
- SK = Eslovaquia

— Un número de un solo dígito que designe el año contingentario o el año de registro de las exportaciones, en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo "5" para 2005 y "6" para 2006.

— Un número de dos dígitos que identifique el servicio del país exportador que haya expedido el documento.

— Un número de cinco dígitos en orden consecutivo de 00001 a 99999 asignado al Estado miembro de destino.».

c) El Cuadro B se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
China	GRUPO IA	1	toneladas
		3	toneladas
		de las cuales 3a	toneladas
		ex 20	toneladas
	GRUPO IB	8	1 000 piezas
	GRUPO IIA	9	toneladas
		22	toneladas
		23	toneladas
	GRUPO IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		14	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
	17	1 000 piezas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
		28	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
		78	toneladas
		83	toneladas
	Grupo IIIA	35	toneladas
	Grupo IIIB	97	toneladas
	Grupo IV	117	toneladas
		118	toneladas
		122	toneladas
	Grupo V	136A	toneladas
		156	toneladas
		157	toneladas
		159	toneladas
		163	toneladas»

3. El anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

a) **Aplicables durante 2005**

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			2005
Belarús	GRUPO IA		
	1	toneladas	1 585
	2	toneladas	5 100
	3	toneladas	233
	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	1 600
	5	1 000 piezas	1 058
	6	1 000 piezas	1 400
	7	1 000 piezas	1 200
	8	1 000 piezas	1 110
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	363
	20	toneladas	318
	22	toneladas	498
	23	toneladas	255
	39	toneladas	230
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	5 958
	13	1 000 piezas	2 651
	15	1 000 piezas	1 500
	16	1 000 piezas	186
	21	1 000 piezas	889
	24	1 000 piezas	803
	26/27	1 000 piezas	1 069
	29	1 000 piezas	450
	73	1 000 piezas	315
	83	toneladas	178

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			2005
	GRUPO IIIA		
	33	toneladas	387
	36	toneladas	1 242
	37	toneladas	463
	50	toneladas	196
	GRUPO IIIB		
	67	toneladas	339
	74	1 000 piezas	361
	90	toneladas	199
	GRUPO IV		
	115	toneladas	87
	117	toneladas	1 800
118	toneladas	448	
Serbia ⁽¹⁾	GRUPO IA		
	1	toneladas	
	2	toneladas	
	2a	toneladas	
	3	toneladas	
	GRUPO IB		
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	
	GRUPO IIB		
	15	1 000 piezas	
	16	1 000 piezas	
GRUPO IIIB			
67	toneladas		
Vietnam ⁽²⁾	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	
	20	toneladas	
	39	toneladas	
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	
	13	1 000 piezas	
	14	1 000 piezas	
	15	1 000 piezas	
	18	toneladas	
	21	1 000 piezas	
	26	1 000 piezas	
	28	1 000 piezas	
	29	1 000 piezas	
	31	1 000 piezas	
68	toneladas		
73	1 000 piezas		
76	toneladas		
78	toneladas		
83	toneladas		

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			2005
	GRUPO IIIA 35 41	toneladas toneladas	
	GRUPO IIIB 10 97	1 000 pares toneladas	
	GRUPO IV 118	toneladas	
	GRUPO V 161	toneladas	

(¹) Las restricciones cuantitativas no son aplicables a Serbia con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia sobre el comercio de productos textiles (DO L 90 de 8.4.2005, p. 36). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

(²) Las restricciones cuantitativas para Vietnam quedan suspendidas en virtud del Acuerdo sobre el acceso al mercado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam (DO L 75 de 22.3.2005, p. 35). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

b) **Aplicables durante los años 2005, 2006 y 2007**

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			De 11 de junio a 31 de diciembre de 2005 (¹)	2006	2007
China	GRUPO IA 2 (incluido 2a)	toneladas	26 217	61 948	69 692
	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	150 985	540 204	594 225
	5	1 000 piezas	68 974	199 704	219 674
	6	1 000 piezas	104 045	348 072	382 880
	7	1 000 piezas	24 761	80 493	88 543
	GRUPO IIA				
	20	toneladas	6 451	15 795	17 770
	39	toneladas	5 521	12 349	13 892
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	7 959	27 001	29 701
	31	1 000 piezas	96 086	225 692	248 261
	GRUPO IV				
115	toneladas	1 911	4 740	5 214	

(¹) Las importaciones en la Comunidad de productos que hayan sido expedidos antes del 11 de junio de 2005, pero que hayan sido presentados para su despacho a libre práctica en esa fecha o después de ella, no estarán sujetas a límites cuantitativos. Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán las autorizaciones de importación de tales productos de forma automática y sin límites cuantitativos, previa presentación de la prueba adecuada (por ejemplo, el conocimiento de embarque) de que las mercancías han sido expedidas con anterioridad a dicha fecha. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3030/93, las importaciones de mercancías expedidas antes del 11 de junio de 2005 se despacharán también a libre práctica, previa presentación de un documento de vigilancia expedido de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

Las autorizaciones de importación para mercancías expedidas entre el 11 de junio de 2005 y el 12 de julio de 2005 se concederán automáticamente y no podrán ser denegadas so pretexto de que no existen cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos de 2005. No obstante, la importación de todos los productos expedidos a partir del 11 de junio de 2005 se deducirá de los límites cuantitativos de 2005.

La concesión de autorizaciones de exportación no requerirá la presentación de las correspondientes licencias de exportación para mercancías expedidas antes de que China haya instaurado su propio régimen de licencias de exportación.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación para la importación de mercancías que hayan sido expedidas entre el 11 de junio y el 19 de julio de 2005 (inclusive) deberán presentarse a las autoridades competentes de un Estado miembro a más tardar el 15 de agosto de 2005.